



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2020-00388-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: EDGAR JOSE MARTINEZ CAEZ

DEMANDADO: ANA VALENTINA LOZADA GUZMAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda, de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente su trámite. Sírvasse Proveer. Soledad, Diciembre 18 de 2020
SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa que no se cumplen los requisitos de ley para admitir la presente demanda, dado que:

Se invocan como causales para pretender el divorcio las subjetivas contenidas en los numerales 1º, 2º ("1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. 2º El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres) y la objetiva del numeral 8º del artículo 154 del C.C. ("La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."). Respecto de las subjetivas el actor debe expresar concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos objeto de tales causales y a contrario sensu de lo manifestado en la sustentación de la causal 1º, debe extenderse en detalles, a efectos de sustentar en debida forma las causales alegadas y permitir que la demandada sepa y controvierta los hechos sobre los cuales basa sus pretensiones y al juez determinar de acuerdo a lo probado si se configuran o no dichas causales.

No se cumple con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que a su tenor dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Lo anterior porque no se adjunta con la demanda prueba del envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada en la dirección aportada en el respectivo acápite de notificaciones.

También debe procurar dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del citado decreto: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."*. Ya que no se aportan los correos electrónicos de los testigos ni se manifiesta si se desconocen los mismos.

De igual forma, se **Exhorta** a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2º del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en concordancia con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP. Y lo peticionado en la pretensión 7ª de la demanda.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda DE DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantada por el señor EDGAR JOSE MARTINEZ CAEZ, a través de apoderado judicial contra la señora ANA VALENTINA LOZADA GUZMAN, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería jurídica al Dr. JACOBO RAFAEL RANGEL ARGOTE quien se identifica con C.C. N° 72.267.209 y T.P. N° 247.090 del CSJ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

JUZGADO 2° PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de ____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° ____ El Secretario (a) ____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4